

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00119-00

En atención a la solicitud incoada por la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP., referente a los embargos que afectan a automotores de su propiedad, y de conformidad con lo indicado en auto de la misma fecha, en donde se hace el análisis de la titularidad de los vehículos automotores afectados con la cautela referida, este estrado dispone su levantamiento.

Para el efecto, es necesario remitirse a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, en cuyos apartados se indica que:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...).”

En consecuencia, por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – UT SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICÁ, comunicando el levantamiento de medida cautelar de embargo, de la totalidad de los vehículos decretada en auto del 8 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 101 del 31-ago-2022*

**(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00119-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – UT SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICÁ, previo a decretar la medida cautelar de captura solicitada sobre los vehículos embargados, interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El censurante argumenta que la empresa propietaria de los automotores es la sociedad demandada, por lo cual es procedente dictar la orden de captura sobre estos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo avizorado dentro del legajo, este despacho concluye que el auto objeto de apremio deberá ser revocado, aun cuando por razones diferentes a las expuestas por el recurrente, ello con base en lo que se expondrá a continuación.

Inicialmente, considérese que en la solicitud de embargo incoada por la parte actora y aquí recurrente se indicó que los automotores identificados con placas SKX492, SKX494, SKX495, SKX497 Y SKX498, eran de propiedad de la sociedad demandada GAS PAÍS S.A. Y CÍA S C A ESP, así como también se advirtió que en sus respectivos certificados de tradición figuraban como bajo titularidad de la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP., por lo cual el libelista adujo que su dominio correspondía, en exclusiva, a aquella sociedad que ostenta el NIT número 813.002.533, suponiendo que era la aquí accionada.

En ese orden de ideas, se profirió el embargo solicitado, derivando en que, luego de auscultar las constancias emitidas por la autoridad competente se constatará que el dominio de los automotores, en definitiva, no corresponde a la sociedad demandante, sino que, como se vio con anterioridad, su propiedad está radicada en nombre de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP, y de GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA SUÁREZ, para el vehículo de placas SKX494. Al respecto, este estrado, en

uso de sus facultades, y en aras de no afectar derechos de terceros no integrantes ni citados al proceso, profirió el requerimiento rebatido, al evidenciarse de bulto la no correspondencia del demandado con el actual embargo.

Téngase en cuenta entonces que, aun cuando el censurante arguye que la sociedad demandada, GAS PAÍS S.A. Y CÍA S C A ESP, e identificada con el NIT atrás referenciado, ostenta la propiedad de los vehículos ya aludidos, lo cierto es que, quien legalmente es titular del derecho de dominio, es decir CHILCO, posee un NIT completamente diferente, ello de conformidad con lo consultado en el Registro Único Empresarial (RUES), como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Consulta Tratamiento', 'Datos Personales', 'Formatos CAE', 'Recaudo Impuesto de Registro'. The main content area has a header with 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and 'Acceso privado'. Below the header is a '« Regresar' button. The main title is '> CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.'. Below the title is a note: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. There is a table with two rows: 'Cámara de comercio' with value 'BOGOTA' and 'Identificación' with value 'NIT 900396759 - 5'. On the right side, there is a box with two checked items: 'REGISTRO MERCANTIL' and 'REGISTRO UNICO DE PROPONENTES'.

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Consulta Tratamiento', 'Datos Personales', 'Formatos CAE', 'Recaudo Impuesto de Registro'. The main content area has a header with 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and 'Acceso privado'. Below the header is a '« Regresar' button. The main title is '> GAS PAIS S A Y CIA S C A ESP LA SOCIEDAD TENDRA COMO SIGLA COMERCIAL LA DEN'. Below the title is a note: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. There is a table with two rows: 'Cámara de comercio' with value 'BOGOTA' and 'Identificación' with value 'NIT 813002533 - 2'. On the right side, there is a box with two checked items: 'REGISTRO MERCANTIL' and 'REGISTRO UNICO DE PROPONENTES'.

Partiendo de lo anterior, se estima que la aclaración deprecada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – UT SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICÁ, en búsqueda de determinar el titular del derecho de propiedad de los automotores embargados, es innecesaria, ello considerando que los documentos idóneos para demostrar la titularidad de los citados vehículos ya obran en el expediente y son suficientes para determinar que, como se viene diciendo, no son de propiedad de la demandada, y por tanto no es procedente la captura requerida. Por lo anterior, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en cuyos apartados se abordará lo atinente a la medida de embargo que otrora fuera decretada en tal sentido.

Finalmente, se deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la decisión, aun cuando por razones diferentes a las expuestas por el recurrente, será revocada, y en segundo lugar, por cuanto a pesar de que en el artículo 321 del Código General del Proceso se prevé que son susceptibles de alzada aquellas providencias que resuelvan sobre una medida cautelar, la recurrida no hace parte de aquellas, en razón a que no se decretó ni se denegó la medida de captura requerida, sino que se requirió, previo a ello, información necesaria para determinar su posibilidad. Diferente respecto del auto emitido en la fecha, por el cual se levantan las medidas, el cual sí es susceptible de alzada, si así lo desea la parte interesada y lo presenta oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 101 del 31-ago-2022*

**(2)**

CARV